



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00372-00.

### A. OBJETIVO DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto arriba especificado, remitido por razones de competencia, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ (Q.).

### B. ANTECEDENTES RITUALES:

La cooperativa postulante instauró la reclamación coercitiva, con fundamento en el respectivo pagaré, buscando el cubrimiento forzado de la obligación contenida en aquel soporte cartular. En ese marco, procedió a radicar el libelo introductorio ante la mencionada Célula Jurisdiccional.

Sin embargo, la nombrada Autoridad, a través de auto calendado a 14 de junio del año que transcurre, declaró que carecía de la potestad para dirimir la controversia y la remitió con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA (Reparto), argumentando que, ateniéndose al lugar de cumplimiento del compromiso, ubicado en esa última latitud, los administradores de justicia destinatarios eran los que debían desatar las pretensiones ejecutivas.

De este modo, el paginario fue puesto a consideración del actual Ente Jurisdiccional.

### C. CONSIDERACIONES:

Desde ahora debe manifestarse que la Judicatura propondrá conflicto negativo de competencia, por considerar que, en la ocasión de autos, se halla desprovista del poder-deber para solucionar la acción compulsiva.

En ese sentido, cabe precisar que la **competencia** se concibe como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre los funcionarios a los cuales se les ha atribuido la tarea de impartir justicia, como uno de los presupuestos sobre los que se edifica el principio del debido proceso; postulado que exige que el caso sea desatado por el juez al que efectivamente se le ha atribuido esa facultad-deber.



Por otro lado, es de anotar que para determinar el juzgador al que le corresponde resolver un pleito, se han establecido ciertos lineamientos orientadores, entre ellos el concerniente al **factor territorial**, el que, a más de estar relacionado con el espacio geográfico en el que el enjuiciador ejerce sus tareas, se encuentra regido por diversos fueros, es decir el personal, el real y el contractual, los cuales pueden ser **exclusivos**, si el demandante carece de la posibilidad de escoger el impartidor de justicia, o **concurrentes**, si tiene cabida esa alternativa, advirtiéndose que una vez el formulante seleccione al servidor jurisdiccional, la competencia se torna en **excluyente o privativa**.

Así, esta última situación es la que se presenta en cuanto al cobro forzado de un título valor, ya que en ese evento, la posibilidad de desatar el caso se define acudiendo al citado parámetro territorial y, en ese escenario, al fuero concurrente. Ello, porque si bien el ord. 1º del art. 28 del C.G.P., estipula que la referida potestad se determina según el domicilio del pretendido, el num. 3º de esa misma norma indica que los procesos relacionados con soportes coactivos, **también** pueden ser tramitados por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

En otras palabras, como lo ha enseñado el **Máximo Tribunal Ordinario y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia**<sup>1</sup>, en esos casos convergen dos aristas (la del domicilio del demandado y la negocial), por los que el interesado puede optar libremente, teniéndose que después de seleccionar uno de ellos, el poder-deber para dirimir la contienda será **privativo**.

De este modo, en el caso particular confluyen esos dos escenarios de competencia, ya que el proceso apunta a lograr el cubrimiento forzado de un título valor. En dicho campo, el asunto podía ser resuelto por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA, tomándose en cuenta el domicilio del obligado, o el del sitio en el que tenía que satisfacerse el compromiso, conforme a lo estipulado en aquel instrumento cartular.

Ahora, la parte demandante eligió la primera alternativa, **al interponer el memorial petitorio en la primera localidad especificada**, lo que genera que la competencia se tornara en excluyente y privativa, en cabeza de la Agencia Judicial a la que inicialmente fue encomendada la solución de la contienda, sin que en ese preciso campo pueda aceptarse la postura asumida por tal Célula Administradora de Justicia, en el sentido de que la denotada escogencia se surtió cuando la organización formulante señaló en el pertinente capítulo, que la potestad para resolver el negocio ritual estaba marcada por el sitio en el que debía satisfacerse el crédito, por cuanto ese aserto quedó desdibujado cuando

---

<sup>1</sup>. CSJ, AC2.421 de 19/04/2017 y TSA, SCFL AC de 20/06/2017, Exp. 2017-00225-01/337



se radicó la reclamación en el municipio de Calarcá; acontecimiento certero, puntual y concreto, del que, por reunir esas características, puede deducirse de manera fehaciente, que la aducida institución procuró que la coerción fuera tramitada en la zona en la que se ubica el domicilio del encartado; tópico que se corrobora por el hecho mismo de que en el invocado aparte, lejos de mencionarse a la actual latitud, se indicó que la potestad para desatar la contienda radicaba en la señalada municipalidad.

Por otro lado, se avista que la Agencia Judicial remitora, antes de enviar el paginario, bien pudo acudir a las herramientas previstas por el ordenamiento, a fin de esclarecer el aspecto sobre el que se suscita la divergencia. Ello, en aras de que el extremo postulante definiera con mayor exactitud ese tópico.

En definitiva, como se expuso con antelación, en esta oportunidad hay lugar a proponer el denotado conflicto negativo de competencia, remitiéndose el expediente ante el Superior común, a fin de que dirima tal colisión.

#### **D. DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia respecto de la tramitación de este juicio ejecutivo.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **REMITIR** el informativo digital ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, con el objetivo de que se desate el debate que se suscita entre el actual Despacho y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ (Q.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c25d58689051845383fbdcfca7e949288f63a6a1fcab5d2725d56f930a4f98**

Documento generado en 23/06/2022 03:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**